CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO-COLO

PROPUESTA DE ESTATUTOS OCTUBRE 2026

REGLAMENTO:

TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Índice

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES 4
CAPÍTULO I: DEL REGLAMENTO 4
Artículo 1. Objeto. 4
Artículo 2. Ámbito de aplicación. 4
Artículo 3. Definiciones. 4
Artículo 4. Interpretación. 5
Artículo 5. Supletoriedad. 5
CAPÍTULO II: NORMAS GENERALES 5
Artículo 6. Cómputo de plazos. 5
Artículo 7. De la Notificación. 6
Artículo 8. Notificación por carta certificada. 6
Artículo 9. Notificación personal voluntaria. 6
Artículo 10. De la Inhabilitación. 7
Artículo 11. De la Recusación. 7
Artículo 12. Efecto de la inhabilitación o recusación. 7
Artículo 13. Acumulación de autos. 7
TÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL 8
CAPÍTULO I: CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA 8
Artículo 14. Constitución del Tribunal. 8
Artículo 15. De la Presidencia del Tribunal. 8
Artículo 16. De la Secretaría del Tribunal. 8
Artículo 17. Subrogación del Presidente o Presidenta. 9
CAPÍTULO II: SESIONES 9
Artículo 18. Sesiones ordinarias. 9
Artículo 19. Sesiones extraordinarias. 9
Artículo 20. Sesiones telemáticas, presenciales o mixtas. 9
Artículo 21. Integración de las Salas y Quórum. 9
Artículo 22. Conocimiento en sala y en pleno. 10
Artículo 23. Actas. 10
TÍTULO III: DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO 10
CAPÍTULO I: INICIO Y ADMISIBILIDAD 10
Artículo 24. Formas de inicio. 10
Artículo 25. Requisitos de la denuncia y contenido mínimo. 11
Artículo 26. Examen de admisibilidad. 11
Artículo 27. Procedimiento iniciado por Requerimiento de Directorio Nacional, Tribunal Calificador de Elecciones o Comisión Revisora de Cuentas. 11
Artículo 28. Denuncia por Responsable Institucional. 12
Artículo 29. Actuación de oficio. 12
Artículo 30. Resolución de admisibilidad. 13
Artículo 31. Recurso contra el archivo. 13
CAPÍTULO II: MEDIDAS PROVISIONALES 13
Artículo 32. Oportunidad. 13
Artículo 33. Presupuestos. 13

Artículo 34. Características de las medidas provisionales. 13
Artículo 35. Resolución y recurso. 13
CAPÍTULO III: INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO 14
Artículo 36. Formulación de cargos. 14
Artículo 37. Notificación de la formulación de cargos. 14
Artículo 38. Descargos. 14
Artículo 39. Rebeldía. 14
CAPÍTULO IV: DE LA PRUEBA 15
Artículo 40. Apertura del término probatorio. 15
Artículo 41. Medios de prueba admisibles. 15
Artículo 42. Producción de la prueba testimonial. 15
Artículo 43. Producción de la prueba documental. 16
Artículo 44. Valoración de la prueba. 16
Artículo 45. Medidas para mejor resolver. 16
CAPÍTULO V: DE LA AUDIENCIA 16
Artículo 46. Fijación de la audiencia. 16
Artículo 47. Conciliación. 16
Artículo 48. Desarrollo de la audiencia. 17
Artículo 49. Audiencia en rebeldía. 17
Artículo 50. Registro de la audiencia. 17
CAPÍTULO VI: DE LA RESOLUCIÓN 18
Artículo 51. De la sentencia. 18
Artículo 52. Voto disidente. 18
Artículo 53. Notificación de la sentencia. 18
Artículo 54. Sentencia firme. 19
CAPÍTULO VII: DE LOS RECURSOS 19
Artículo 55. Recurso de apelación. 19
Artículo 56. Certificación y elevación. 19
Artículo 57. Integración de la sala de alzada. 19
Artículo 58. Conocimiento de la apelación 19
Artículo 59. Sentencia de segunda instancia. 20
Artículo 60. Efecto suspensivo de los recursos. 20
TÍTULO IV: DE LA REMOCIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS, FILIALES TERRITORIALES Y COMISIONES 20
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES 20
Artículo 61. De la remoción. 20
Artículo 62. Causales de la remoción. 20
Artículo 63. Conocimiento en pleno del TED. 21
CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN 21
Artículo 64. Legitimación activa. 21
Artículo 65. Requisitos de la solicitud de remoción. 21
Artículo 66. Admisibilidad. 22
Artículo 67. Formulación de cargos y descargos. 22
Artículo 68. Prueba, audiencia y resolución de la solicitud de remoción. 22
Artículo 69. Suspensión provisional del cargo. 23
Artículo 70. Recurso de reposición. 23
Artículo 71. Efectos de la remoción. 23

Artículo 72. Remoción de integrantes del TED. 23
CAPÍTULO III: DE LA DESVINCULACIÓN DE INTEGRANTES DE COMISIONES 24
Artículo 73. De la desvinculación. 24
Artículo 74. Remisión de antecedentes de la Comisión y pronunciamiento del TED. 24
Artículo 74 bis. Declaración de vacancia. 24
CAPÍTULO IV: INTERVENCIÓN EN LA REMOCIÓN DE INTEGRANTES DEL DIRECTORIO NACIONAL 25
Artículo 75. Rol del TED. 25
Artículo 76. Acreditación de hechos para la remoción de la Presidencia de la Corporación. 25
Artículo 77. Certificaciones. 25
TÍTULO V: DEL REGISTRO DE SANCIONES Y DE LA INFORMACIÓN 25
Artículo 78. Registro de sanciones. 25
Artículo 79. Reserva del registro. 26
Artículo 80. Comunicaciones a autoridades sectoriales. 26
Artículo 81. Informe anual. 26
TÍTULO VI: DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO 26
Artículo 82. Formación del expediente. 26
Artículo 83. Acceso al expediente. 27
Artículo 84. Archivo del expediente. 27
TÍTULO VII: AUTOACORDADOS 27
Artículo 85. Naturaleza y fundamento. 27
Artículo 86. Materias susceptibles de regulación. 27
Artículo 87. Límites. 28
Artículo 88. Procedimiento y formalidades. 28
Artículo 89. Quórum y mayorías. 28
Artículo 90. Validez y publicidad. 28
Artículo 91. Derogación y modificación. 29
TÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES 29
Artículo 92. Reforma del Reglamento. 29
Artículo 93. Vigencia. 29
DISPOSICIONES TRANSITORIAS: 29
ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. 29
ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. 29
ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. 30

TÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I:
DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento Interno tiene por objeto desarrollar y complementar las normas del Título IX de los Estatutos del Club Social y Deportivo Colo-Colo (en adelante "Club" o "Corporación"), relativas al Tribunal de Ética y Disciplina, en adelante también "Tribunal" o "TED", en lo referido a la organización interna del órgano, la tramitación de los procedimientos disciplinarios y de remoción, la gestión de expedientes, las modalidades de actuación, los protocolos de notificación, las reglas de prueba, las audiencias y demás materias operativas que los Estatutos encomiendan regular por esta vía.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Sus disposiciones se aplicarán a todos los procedimientos disciplinarios y de remoción tramitados por el TED y a sus actuaciones internas de funcionamiento. En caso de conflicto entre las disposiciones de este Reglamento y los Estatutos de la Corporación, prevalecerán estos últimos.

En los procedimientos referidos a situaciones comprendidas por el Protocolo establecido en el Decreto Supremo N°22, de 2020, del Ministerio del Deporte, las normas de este Reglamento se aplicarán supletoriamente a las normas procedimentales establecidas en tales instrumentos.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Estatutos: conjunto de normas internas vigentes, jurídicamente vinculantes, que rigen el funcionamiento, la administración y el gobierno del Club Social y Deportivo Colo-Colo.
b) Tribunal o TED: el Tribunal de Ética y Disciplina de la Corporación.
c) Denunciante: la socia, el socio, órgano de la Corporación o el Responsable Institucional[1] que presenta o remite una denuncia.
d) Denunciado o denunciada: la socia o socio contra quien se dirige el procedimiento disciplinario.
e) Partes: el denunciante y el denunciado o denunciada.
f) Expediente: conjunto de documentos, registros y actuaciones que componen el procedimiento disciplinario.
g) Secretario: el o la integrante del TED designado como Secretario, encargado de la gestión administrativa del órgano.
h) Sala de primera instancia: los miembros del Tribunal designados para conocer de un asunto en primera instancia.

[1] Se refiere al responsable institucional de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno del Decreto Supremo N°22 de 2020 del Ministerio del Deporte.

i) Sala de alzada: los miembros del TED que no intervinieron en primera instancia, designados para conocer del recurso de apelación.
j) Correo electrónico registrado: la dirección de correo electrónico que la socia o el socio haya consignado o actualizado en los registros de la Corporación.
k) Persona en situación de discapacidad conocida: aquella respecto de la cual conste en registros del Club, en antecedentes del procedimiento, o haya sido informada fehacientemente al TED una situación de discapacidad que haga aconsejable o necesario reforzar la accesibilidad de las actuaciones y notificaciones.
l) Pleno: el TED integrado conforme al artículo 63, para conocer de las materias que el artículo 22 le encomienda.
m) Parte requirente y persona requerida: en los procedimientos regulados en el Título IV, quien solicita la remoción y la persona cuya remoción se solicita, respectivamente.

Artículo 4. Interpretación.

Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán conforme a los principios y valores de la Corporación establecidos en el artículo 7 de los Estatutos y a los principios rectores del TED contenidos en su artículo 102. En caso de duda, se estará a la interpretación que mejor garantice el debido proceso, la igualdad de las partes, la accesibilidad del procedimiento y la protección de las personas involucradas, sin desnaturalizar las competencias propias del TED.

Artículo 5. Supletoriedad.

En todo lo no regulado por los Estatutos ni por el presente Reglamento, el TED aplicará supletoriamente los principios generales del derecho y las normas del ordenamiento jurídico que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento disciplinario, en particular las que garantizan el debido proceso, la bilateralidad de la audiencia y el derecho a defensa.

En los procedimientos especiales sobre las materias comprendidas en la Ley N°21.197 y en el Decreto Supremo N°22, de 2020, del Ministerio del Deporte, el TED se atendrá a dichas normas.

CAPÍTULO II:
NORMAS GENERALES

Artículo 6. Cómputo de plazos.

Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento son de días hábiles, salvo mención expresa en contrario. Se entenderán por días hábiles los días lunes a viernes, con excepción de los feriados legales. Los plazos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a aquel en que se practique la notificación respectiva, salvo disposición expresa en contrario.

Sin perjuicio de los plazos establecidos para cada actuación, el procedimiento disciplinario no podrá exceder de 90 días hábiles en primera instancia, contados desde la resolución que declare admisible la denuncia o requerimiento hasta la notificación de la sentencia definitiva, ni de 30 días hábiles en segunda instancia, contados desde la certificación a que se refiere el artículo 56.

El procedimiento de remoción no podrá exceder de 60 días hábiles, contados desde la resolución que declare admisible la solicitud hasta la notificación de la resolución definitiva.

Los plazos señalados en los incisos anteriores se suspenderán durante la tramitación de inhabilitaciones y recusaciones, durante el período de certificación a que se refiere el artículo 66,

y mientras se encuentre pendiente el cumplimiento de una diligencia cuyo retardo no sea imputable a la parte que la solicitó. Excepcionalmente, el Tribunal podrá prorrogarlos por una sola vez y hasta por 30 días hábiles, mediante resolución fundada en la complejidad del asunto.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los procedimientos que se rijan por los plazos del Decreto Supremo N°22, de 2020, del Ministerio del Deporte, conforme al artículo 28.

Artículo 7. De la Notificación.

Todas las resoluciones del TED se notificarán, por regla general, por correo electrónico. La notificación será practicada por la Secretaría del TED mediante envío a la casilla informada por la socia o el socio en los registros de la Corporación, adjuntando copia de la resolución respectiva y, según corresponda, de los documentos que deban acompañarse. El correo deberá indicar en su asunto: *"NOTIFICACIÓN – Tribunal de Ética y Disciplina CSD Colo-Colo – Causa N°[número]*".

La notificación se entenderá practicada al día hábil siguiente al del envío del correo electrónico. El Secretario o Secretaria dejará constancia en el expediente de la fecha, hora, dirección de correo utilizada y confirmación técnica de envío.

Es obligación de cada socia o socio mantener actualizada una casilla de correo electrónico vigente para estos efectos. La falta de actualización no impedirá la validez de la notificación dirigida a la última casilla registrada.

Artículo 8. Notificación por carta certificada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las notificaciones se practicarán además por carta certificada en los siguientes casos:

a) Cuando el presente Reglamento así lo disponga expresamente.
b) Cuando se trate de persona en situación de discapacidad conocida.
c) Cuando el Tribunal, mediante resolución fundada, estime necesario reforzar el debido emplazamiento o la accesibilidad de la notificación.

La notificación por carta certificada se dirigirá al domicilio que la socia o el socio haya fijado en su inscripción o actualizado posteriormente en el padrón de socios del Club. Se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente a la fecha de despacho de la carta en la oficina de correos. El Secretario o Secretaria dejará constancia en el expediente de la fecha de despacho y del comprobante respectivo.

La notificación por carta certificada procederá subsidiariamente cuando no sea posible practicar la notificación por correo electrónico por causa técnica acreditada.

En caso de que se notifique por ambas vías (correo electrónico y carta certificada), los plazos previstos en este Reglamento se computarán una vez practicada la última notificación.

Artículo 9. Notificación personal voluntaria.

Sin perjuicio de los medios anteriores, cualquier resolución podrá notificarse personalmente a la socia o el socio por la Secretaría del TED, cuando esta estime que las circunstancias lo justifican. De la notificación personal se dejará constancia mediante acta firmada por el notificado y el Secretario o Secretaria.

Igualmente, se entenderá debidamente notificado quien concurra a la audiencia a la que haya sido citado, sin alegar vicios en la notificación.

Artículo 10. De la Inhabilitación.

Los miembros del TED deberán inhabilitarse de conocer un asunto cuando concurra alguna de las causales contempladas en el artículo 112 de los Estatutos. El miembro que advierta la concurrencia de una causal de inhabilitación deberá comunicarlo por escrito al Presidente o Presidenta del TED dentro de los 2 días hábiles siguientes al conocimiento de la circunstancia.

El Presidente o Presidenta resolverá sobre la procedencia de la inhabilitación dentro de los 2 días hábiles siguientes. Si la inhabilitación afecta a quien ejerce la Presidencia, resolverá el Secretario o Secretaria. La tramitación de la inhabilitación suspenderá los plazos del procedimiento, conforme al artículo 6.

Artículo 11. De la Recusación.

Las partes podrán recusar a uno o más miembros del TED invocando alguna de las causales del artículo 112 de los Estatutos. La solicitud de recusación deberá formularse por escrito, fundadamente, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación que ponga en conocimiento de la parte la integración del TED para el asunto respectivo. La recusación será resuelta por los miembros no recusados dentro de los 3 días hábiles siguientes, salvo lo dispuesto en el artículo 57. La incidencia suspenderá los plazos para fallar mientras se resuelve.

Artículo 12. Efecto de la inhabilitación o recusación.

El miembro inhabilitado o recusado será reemplazado, para el conocimiento del asunto específico, por un miembro suplente, en el orden de votación establecido en el artículo 105 de los Estatutos. Si no fuere posible integrar el TED por agotamiento de los miembros disponibles, se procederá conforme al mecanismo de integración externa previsto en el artículo 113 de los Estatutos.

Artículo 13. Acumulación de autos.

A fin de evitar resoluciones contradictorias, el Tribunal decretará, de oficio o a petición de parte, la acumulación de dos o más procedimientos cuando se reciban denuncias o requerimientos que versen sobre los mismos hechos y se dirijan contra la o las mismas personas.

TÍTULO II:
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I:
CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN INTERNA

Artículo 14. Constitución del Tribunal.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la proclamación de sus miembros electos por la Asamblea General, los miembros titulares del Tribunal se reunirán para constituirse, designando de entre ellos un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria. Los miembros suplentes serán convocados a la sesión constitutiva con derecho a voz. El acta de constitución será comunicada al Directorio Nacional dentro de los 5 días hábiles siguientes y publicada en la página web institucional del Club.

Artículo 15. De la Presidencia del Tribunal.

Corresponde al Presidente o Presidenta del TED:

a) Representar al Tribunal ante los demás órganos de la Corporación.
b) Convocar y presidir las sesiones.
c) Suscribir las resoluciones, sentencias y comunicaciones oficiales del TED.
d) Designar a los miembros que integrarán las salas de primera instancia para cada asunto.
e) Velar por el cumplimiento de los procesos y plazos estatutarios y reglamentarios.
f) Disponer las medidas de organización interna necesarias para la adecuada tramitación de las causas, en armonía con los Estatutos y el presente Reglamento.
g) Las demás que le encomienden los Estatutos y el presente Reglamento.

Artículo 16. De la Secretaría del Tribunal.

El Secretario o Secretaria del TED actuará como ministro de fe y tendrá, además, las siguientes funciones:

a) Recibir las denuncias y requerimientos que se dirijan al TED.
b) Llevar el registro de causas, el archivo de expedientes y el registro de sanciones.
c) Practicar las notificaciones conforme a los Estatutos y al presente Reglamento, dejando constancia del cumplimiento de la diligencia.
d) Levantar las actas de las sesiones y audiencias.
e) Certificar los plazos, la interposición oportuna de recursos y la firmeza de las resoluciones.
f) Custodiar el expediente y asegurar su integridad, reserva y accesibilidad para las partes.
g) Administrar la casilla de correo electrónico institucional del TED.
h) Coordinar, cuando corresponda, las medidas de accesibilidad o apoyos razonables que deban disponerse para denunciantes, denunciados o denunciadas, testigos o comparecientes en situación de discapacidad.
i) Las demás funciones que le asignen los Estatutos, el presente Reglamento o el Presidente o Presidenta del TED.

Las funciones especificadas en las letras a), b) y f) precedentes serán indelegables.

Artículo 17. Subrogación del Presidente o Presidenta.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente o Presidenta, la Presidencia será ejercida por el Secretario o Secretaria. Si ambos se encontraren ausentes o inhabilitados, asumirá el miembro titular o suplente en ejercicio de mayor antigüedad como socia o socio de la Corporación.

CAPÍTULO II:
SESIONES

Artículo 18. Sesiones ordinarias.

El TED sesionará ordinariamente a lo menos una vez al mes, en el día y hora que acuerden sus miembros. El calendario anual de sesiones ordinarias será fijado en la primera sesión del año y comunicado al Directorio Nacional. Con todo, si en un mes no existieren materias de competencia del TED que tratar, la Presidencia del TED podrá disponer fundadamente que esa sesión no se lleve a cabo, por razones de eficacia y eficiencia. En cualquier caso, el TED deberá sesionar a lo menos cada 3 meses.

Artículo 19. Sesiones extraordinarias.

La Presidencia convocará a sesiones extraordinarias cada vez que sea necesario para la tramitación de procedimientos disciplinarios, la adopción de medidas provisionales u otras materias urgentes. La convocatoria se realizará por correo electrónico con al menos 24 horas de anticipación, indicando la materia a tratar, salvo casos de urgencia calificada por la Presidencia, en que podrá convocarse con menor anticipación.

Artículo 20. Sesiones telemáticas, presenciales o mixtas.

Las sesiones del TED, incluidas las audiencias, podrán celebrarse de manera telemática a través de plataformas de videoconferencia que permitan la participación simultánea de los miembros y de las partes. Asimismo, podrán realizarse presencialmente en las oficinas, dependencias o recintos que el Club Social y Deportivo Colo-Colo ponga a disposición del Tribunal, o en modalidad mixta, resguardando siempre la autonomía funcional del TED. La modalidad de la sesión será informada por la Presidencia en la respectiva citación conforme a los artículos 18 y 19 de este Reglamento. Se dejará constancia en el acta de la modalidad utilizada y de los participantes asistentes o conectados. Las sesiones telemáticas, presenciales o mixtas tendrán la misma validez.

Artículo 21. Integración de las Salas y Quórum.

Para resolver medidas provisionales, sentencias de primera instancia y sentencias de alzada, la sala deberá integrarse por tres miembros, salvo imposibilidad sobreviniente. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o Presidenta o de quien presida la sesión. Con todo, la sanción de expulsión requerirá la unanimidad de los tres integrantes de la sala, conforme al artículo 109 letra f) de los Estatutos.

Cuando la sala no esté integrada por el Presidente o Presidenta, o por el Secretario o Secretaria del TED, se designará, de entre sus integrantes, a quien presida la sala o actúe como ministro de fe, según el caso.

Artículo 22. Conocimiento en sala y en pleno.

El TED conocerá en sala las siguientes materias:

a) Los procedimientos disciplinarios regulados en el Título III.
b) Los recursos de apelación, por la sala de alzada integrada conforme al artículo 57.

El TED conocerá en pleno las siguientes materias:

a) Los procedimientos de remoción de integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Directorios de las Filiales Territoriales, regulados en el Título IV.
b) El pronunciamiento sobre la desvinculación de integrantes de Comisiones, conforme al artículo 74.
c) La dictación, modificación y derogación de autoacordados, conforme al Título VII.
d) La constitución del Tribunal y la designación de su Presidencia y Secretaría, conforme al artículo 14, y la aprobación del informe anual a que se refiere el artículo 81.
e) Las demás materias relativas a la organización y funcionamiento general del Tribunal que no estén entregadas a una sala o a la Presidencia.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior la remoción de integrantes del propio TED, que será conocida por la sala especial prevista en el artículo 72, conforme al artículo 78 de los Estatutos.

En los asuntos que conozca en pleno, el TED se sujetará a las reglas de integración y quórum establecidas en el artículo 63.

Artículo 23. Actas.

De cada sesión se levantará un acta que contendrá fecha, hora de inicio y cierre, modalidad presencial, telemática o mixta, miembros asistentes, materias tratadas, acuerdos adoptados y resultado de las votaciones. Las actas serán suscritas por todos los miembros asistentes y archivadas por el Secretario o Secretaria en soporte digital.

TÍTULO III:
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I:
INICIO Y ADMISIBILIDAD

Artículo 24. Formas de inicio.

El procedimiento podrá iniciarse por denuncia escrita; por requerimiento de un órgano facultado para remitir antecedentes al Tribunal; por denuncia presentada por el Responsable Institucional, o de oficio, en los casos previstos en el artículo 29.

Las denuncias se presentarán mediante correo electrónico dirigido a la casilla institucional del TED, por escrito en formato físico ante la sede del Club, o mediante formulario electrónico habilitado en la página web institucional para estos efectos. La Secretaría del Tribunal registrará

la denuncia en el libro o registro de ingresos, asignándole un número de causa correlativo y consignando la fecha de recepción, la individualización del denunciante y del denunciado o denunciada, y un resumen de los hechos.

En el evento de que la denuncia sea presentada en formato físico en las oficinas del Club, deberá presentarse en sobre cerrado, el que solo podrá ser abierto por el Secretario o Secretaria, o por el miembro designado para tales efectos por el TED.

Artículo 25. Requisitos de la denuncia y contenido mínimo.

La denuncia contendrá, a lo menos:

a) Nombre completo, número de socia o socio y correo electrónico del denunciante.
b) Nombre completo y RUT o número de socia o socio de la o las personas denunciadas, si fueren conocidos.
c) Relación circunstanciada de los hechos, indicando lugar, fecha y demás circunstancias relevantes.
d) Indicación de todos los medios de prueba de que disponga el denunciante, incluyendo testigos.
e) Firma del denunciante o constancia de envío electrónico.

Las personas en situación de discapacidad podrán formular la denuncia mediante apoyos o ajustes razonables, incluyendo asistencia presencial o remota para completar el formulario o redactar la presentación, utilización de formatos accesibles, o cualquier otro medio idóneo que permita dejar constancia fidedigna de su contenido y autoría.

Artículo 26. Examen de admisibilidad.

Recibida la denuncia, el TED resolverá sobre la admisibilidad dentro de los 5 días hábiles siguientes, pudiendo disponer subsanación de omisiones formales menores antes de resolver, examinando:

a) Si los hechos denunciados son susceptibles de configurar una infracción estatutaria o reglamentaria.
b) Si la denuncia contiene las menciones y antecedentes mínimos indicados en el artículo 25.
c) Si los hechos no han sido previamente conocidos y resueltos por el Tribunal.
d) Si la acción disciplinaria no se encuentra prescrita conforme al artículo 110 de los Estatutos.

Si la denuncia no cumpliere con los requisitos mínimos del artículo 25, el Secretario o Secretaria requerirá al denunciante que la complete dentro de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Artículo 27. Procedimiento iniciado por Requerimiento de Directorio Nacional, Tribunal Calificador de Elecciones o Comisión Revisora de Cuentas.

Cuando se dé inicio a un procedimiento por requerimiento del Directorio Nacional, la Comisión Revisora de Cuentas o el Tribunal Calificador de Elecciones, el órgano deberá acompañar copia del acuerdo respectivo y de los antecedentes que lo fundamenten. El requerimiento deberá ser

firmado por quien presida el órgano o quien actúe como ministro de fe respectivo, según corresponda.

Recibido el requerimiento, el TED contará con 5 días hábiles para realizar el examen de admisibilidad formal. Deberá examinar especialmente:

a) Los requisitos establecidos en las letras b), c) y d) del artículo 25 del Reglamento.
b) Que el órgano haya actuado dentro de las atribuciones que los Estatutos o los respectivos reglamentos le otorgan.
c) Que el requerimiento contenga, a lo menos: la identificación de la persona denunciada; la relación circunstanciada de los hechos, acompañando todo antecedente o documento que la fundamente; la indicación de la norma estatutaria o reglamentaria que se estima infringida; la copia del acta en que conste el acuerdo de remitir antecedentes al Tribunal, y la firma de quien presida el órgano respectivo o actúe como su ministro de fe.

El Tribunal podrá requerir al órgano respectivo para que corrija los errores de forma o complemente los antecedentes faltantes, fijándole para ello un plazo prudencial. Realizado el análisis, y cumplido el plazo para subsanar, el Tribunal deberá resolver conforme al artículo 30 de este Reglamento.

Artículo 28. Denuncia por Responsable Institucional.

Cuando el procedimiento se inicie por denuncia interpuesta por el Responsable Institucional, conforme al protocolo establecido en el Decreto Supremo N°22, de 2020, del Ministerio del Deporte, por las materias comprendidas en la Ley N°21.197 y normativa complementaria, el TED recibirá la denuncia con todos sus antecedentes y sujetará su actuación a los principios de no revictimización, apoyo efectivo, reserva y resguardo reforzado de víctimas, denunciantes y testigos. El procedimiento se regirá por las normas y plazos establecidos en el Decreto Supremo N°22, de 2020, del Ministerio del Deporte.

Artículo 29. Actuación de oficio.

El TED podrá iniciar procedimiento de oficio cuando exista notoriedad pública de los hechos constitutivos de infracción que afecte gravemente los intereses esenciales de la Corporación, o cuando, iniciado un procedimiento de remoción, considere que los hechos pudieren constituir también una de las infracciones contempladas en el artículo 108 de los Estatutos.

La resolución de apertura de oficio deberá ser fundada; identificar los hechos que se imputan al o a los posibles infractores, la norma transgredida y los intereses institucionales comprometidos, y designar un actuario. El actuario recopilará o requerirá los antecedentes mínimos conforme al artículo 25 dentro del plazo de 15 días hábiles, prorrogable por una sola vez cuando la demora no le sea imputable. Cumplido el plazo o recibidos los antecedentes, el TED procederá a la formulación de cargos. El actuario ejercerá las facultades que este Reglamento otorga al denunciante.

Artículo 30. Resolución de admisibilidad.

El TED declarará admisible la denuncia o el requerimiento o, en caso contrario, declarará su inadmisibilidad y ordenará su archivo mediante resolución fundada. La resolución de archivo será notificada al denunciante conforme a las reglas generales de este Reglamento.

Artículo 31. Recurso contra el archivo.

El denunciante podrá interponer recurso de reposición contra la resolución de archivo dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación. El TED resolverá la reposición dentro de los 5 días hábiles siguientes. La resolución que se pronuncie sobre la reposición no será susceptible de recurso alguno.

CAPÍTULO II:
MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 32. Oportunidad.

Las medidas provisionales contempladas en el artículo 111 de los Estatutos podrán decretarse en cualquier estado del procedimiento, desde la resolución de admisibilidad hasta que la sentencia definitiva quede firme.

Artículo 33. Presupuestos.

Para decretar medidas provisionales, el TED deberá verificar la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

a) Verosimilitud de la infracción: que existan antecedentes suficientes que hagan plausible la comisión de una infracción.
b) Riesgo fundado: que exista un peligro razonable para la integridad de personas, la convivencia institucional, el patrimonio de la Corporación o el desarrollo del procedimiento, y que haga necesaria la adopción de la medida antes de la sentencia definitiva.

Artículo 34. Características de las medidas provisionales.

Las medidas provisionales serán esencialmente temporales, proporcionales al riesgo que pretenden prevenir, y podrán ser modificadas, sustituidas o dejadas sin efecto en cualquier momento, de oficio o a petición de parte. Su duración no podrá exceder del plazo del procedimiento disciplinario, salvo que la sentencia definitiva las confirme como parte de la sanción.

Artículo 35. Resolución y recurso.

La medida provisional se decretará por resolución fundada, que será notificada al denunciado o denunciada dentro de las 24 horas siguientes a su adopción. El denunciado o denunciada podrá solicitar su reconsideración dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación. El Tribunal resolverá la reconsideración dentro de los 5 días hábiles siguientes. La solicitud de reconsideración de una medida provisional no suspenderá su cumplimiento, salvo resolución fundada en contrario.

CAPÍTULO III:
INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 36. Formulación de cargos.

Admitida a tramitación la denuncia, el TED dictará, dentro de los 5 días hábiles siguientes, la resolución de formulación de cargos, que deberá contener:

a) El número de causa asignado.
b) La fecha de la resolución.
c) La identificación de los miembros que integran la sala de primera instancia.
d) La individualización de la o las personas denunciadas.
e) La relación precisa y circunstanciada de los hechos que se imputan.
f) La norma estatutaria presuntamente infringida.
g) La sanción posible o que se atribuye a los hechos imputados.
h) La indicación de los derechos del denunciado, en especial de que el denunciado o denunciada tiene derecho a ser asistido por un abogado de su confianza en todas las etapas del procedimiento.
i) El plazo en que deberá presentar los descargos.
j) La dirección de correo electrónico del Tribunal para la presentación de escritos.
k) Las medidas provisionales que sean decretadas, si las hubiere.

Artículo 37. Notificación de la formulación de cargos.

La resolución de formulación de cargos, junto con copia íntegra de la denuncia y sus antecedentes, será notificada al denunciado o denunciada conforme a las reglas generales sobre notificaciones del presente Reglamento. Simultáneamente, se comunicará también al denunciante.

En caso de que las circunstancias personales de la persona denunciada aconsejen reforzar formalmente la notificación electrónica, se deberá proceder además mediante carta certificada, de conformidad con el artículo 8.

Artículo 38. Descargos.

El denunciado o denunciada dispondrá de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la formulación de cargos, para presentar descargos por escrito y ofrecer prueba, personalmente o debidamente representado. Los descargos se presentarán mediante correo electrónico a la casilla institucional del TED o por el medio accesible que el Tribunal habilite en casos calificados. En sus descargos, la persona denunciada podrá:

a) Exponer los hechos y argumentos de su defensa.
b) Acompañar los documentos y antecedentes que estime pertinentes.
c) Individualizar los testigos de que pretenda valerse, con indicación de los hechos sobre los que declararán, con un máximo de 4 testigos.

Artículo 39. Rebeldía.

Vencido el plazo para descargos sin que el denunciado o denunciada los hubiere presentado, quien presida la sala respectiva certificará este hecho y el procedimiento continuará en rebeldía

del denunciado o denunciada. La rebeldía no importará presunción ni reconocimiento alguno de los hechos imputados.

CAPÍTULO IV:
DE LA PRUEBA

Artículo 40. Apertura del término probatorio.

Presentados los descargos, o certificada la rebeldía, el TED dictará, dentro de los 5 días hábiles siguientes, resolución abriendo un término de prueba de 5 días hábiles, prorrogable, de oficio o a solicitud de parte, por 5 días hábiles adicionales, mediante resolución fundada, cuando la complejidad del asunto lo justifique. Durante este término, las partes deberán acompañar la prueba documental y los demás medios de prueba de que dispongan. La prueba testimonial se rendirá en la audiencia a que se refiere el artículo 46, y solo podrán declarar los testigos individualizados en la denuncia, en los descargos o dentro del término probatorio. La resolución se notificará a ambas partes y no procederán recursos en su contra.

En la resolución que abra el término probatorio, el TED deberá delimitar el objeto del término probatorio, fijando los hechos sustanciales, controvertidos y pertinentes que corresponde acreditar por las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el TED podrá omitir el término probatorio siempre que no existan hechos sustanciales, controvertidos y pertinentes, y que los antecedentes que acompañen las partes en sus escritos de cargo y descargo permitan al Tribunal dar por acreditados los hechos que configuren la infracción alegada, así como la participación y responsabilidad disciplinaria del denunciado, en cuyo caso procederá a dictar sentencia conforme al Capítulo VI de este Título.

La resolución fundada que disponga la omisión del término probatorio deberá dictarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o a la certificación de la rebeldía.

Artículo 41. Medios de prueba admisibles.

Serán admisibles todos los medios de prueba que produzcan fe, incluyendo:

a) Documentos públicos y privados, en soporte físico o digital.
b) Testimonios de testigos, hasta un máximo de 4 por cada parte.
c) Registros audiovisuales.
d) Correos electrónicos, mensajes de texto, mensajes de aplicaciones de mensajería instantánea y publicaciones en redes sociales.
e) Capturas de pantalla debidamente certificadas o autenticadas.
f) Confesión espontánea del denunciado o denunciada.
g) Cualquier otro medio de prueba aceptado en derecho que no vulnere garantías fundamentales.

Artículo 42. Producción de la prueba testimonial.

Los testigos declararán en la audiencia fijada por el TED, presencialmente o por videoconferencia. Antes de su declaración, quien presida la audiencia les advertirá sobre el deber de veracidad y se certificará su identidad. Las partes podrán formular preguntas a los

testigos de la contraria, bajo la dirección de quien presida la sala. Cualquier integrante de la sala podrá formular preguntas aclaratorias.

Podrán ser objetadas las preguntas que induzcan a error, sugieran la respuesta, sean impertinentes o coaccionen al testigo.

El TED adoptará resguardos para evitar preguntas impertinentes, vejatorias, discriminatorias o revictimizantes, especialmente en materias comprendidas en la normativa deportiva aplicable.

Artículo 43. Producción de la prueba documental.

Los documentos deberán acompañarse en original o copia fiel, íntegros, indicando su pertinencia con los hechos del procedimiento. Los documentos digitales se acompañarán en su formato electrónico original o como impresión fiel e íntegra, indicando su fuente y fecha. El TED podrá requerir la exhibición de documentos originales cuando lo estime necesario.

Artículo 44. Valoración de la prueba.

La prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, considerando la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El TED deberá fundamentar en la sentencia la valoración que haga de cada medio de prueba y las razones por las cuales otorga o deniega credibilidad a los testimonios y demás elementos probatorios.

Artículo 45. Medidas para mejor resolver.

En cualquier estado del procedimiento, y hasta antes de dictar sentencia, el TED podrá decretar de oficio medidas para mejor resolver, tales como solicitar informes a órganos de la Corporación, requerir documentos adicionales, citar a declarar a personas que puedan aportar antecedentes relevantes, o disponer cualquier otra diligencia conducente al esclarecimiento de los hechos. Las medidas para mejor resolver no podrán extender en más de 8 días hábiles el plazo para dictar sentencia, sin perjuicio del plazo máximo establecido en el artículo 6.

CAPÍTULO V:
DE LA AUDIENCIA

Artículo 46. Fijación de la audiencia.

Vencido el término de prueba, el Tribunal fijará una audiencia dentro de los 5 días hábiles siguientes, notificando a las partes la fecha, hora y modalidad presencial, telemática o mixta, con al menos 2 días hábiles de antelación.

Artículo 47. Conciliación.

Durante el desarrollo de la audiencia, quien presida la sala o audiencia podrá, de manera facultativa, llamar a las partes a conciliación, actuando como amigable componedor. La decisión de efectuar o no el llamado a conciliación deberá ser fundamentada atendiendo a la gravedad de los hechos, la naturaleza de la infracción imputada y la compatibilidad de la materia con la naturaleza disponible del asunto, y se dejará constancia de ella en la resolución que apruebe el avenimiento o, en su defecto, en la sentencia definitiva.

El llamado a conciliación procederá únicamente en materias que involucren derechos personalísimos y disponibles de las partes, y que no comprometan el interés institucional

esencial, los derechos de terceros no comparecientes, la protección de víctimas, la no revictimización, el interés superior de niños, niñas y adolescentes, ni las obligaciones derivadas de la Ley N°21.197 y normativa complementaria. No procederá la conciliación tratándose de hechos que puedan configurar infracciones que afecten de manera directa los fines, valores o patrimonio esencial de la Corporación.

El integrante del TED que presida la audiencia, en su rol de amigable componedor, podrá formular propuestas, observaciones y declaraciones destinadas a facilitar el avenimiento, sin quedar inhabilitado por tales actuaciones para continuar conociendo del procedimiento en caso de no alcanzarse acuerdo.

El acuerdo conciliatorio que se logre deberá constar por escrito, especificando sus términos y siendo suscrito por las partes y por los miembros del TED presentes. La resolución que apruebe el acuerdo conciliatorio tendrá el valor de sentencia definitiva dentro del presente procedimiento disciplinario, no procediendo recurso alguno en su contra. En caso de no alcanzarse conciliación, el procedimiento continuará su tramitación ordinaria, sin que las propuestas, observaciones o declaraciones formuladas durante la instancia conciliatoria constituyan causal de inhabilitación ni perjudiquen la posición de las partes para los efectos del fallo.

Artículo 48. Desarrollo de la audiencia.

La audiencia se desarrollará conforme al siguiente orden:

a) Apertura: quien presida la audiencia verificará la asistencia de los demás miembros del Tribunal y de las partes. Luego, declarará abierta la audiencia.
b) Exposición del denunciante: el denunciante o su representante se individualizará y expondrá brevemente los fundamentos de la denuncia y la prueba rendida.
c) Exposición del denunciado o denunciada: el denunciado o denunciada o su representante se individualizará y expondrá los argumentos de defensa y la prueba rendida.
d) Declaración de testigos: se recibirán las declaraciones testimoniales ofrecidas, con interrogatorio cruzado bajo la dirección de quien presida la audiencia.
e) Observaciones finales: cada parte dispondrá de hasta 10 minutos para formular observaciones finales sobre la prueba y los hechos del procedimiento.
f) Cierre: quien presida la audiencia declarará cerrado el debate y anunciará el plazo para dictar sentencia.

Artículo 49. Audiencia en rebeldía.

La audiencia se celebrará con las partes que asistan. La inasistencia del denunciante debidamente notificado no impedirá la continuación del procedimiento ni afectará la eficacia de las resoluciones que se dicten. La inasistencia del denunciado o denunciada no importará reconocimiento de los hechos imputados.

Artículo 50. Registro de la audiencia.

De la audiencia se levantará acta resumida por quien cumpla la función de Secretaría, consignando fecha, hora, modalidad, asistentes, síntesis de las exposiciones, declaraciones testimoniales en lo pertinente, observaciones finales y cualquier incidente relevante. El acta será

suscrita por los miembros del TED asistentes. Adicionalmente, la audiencia podrá ser registrada en audio o video, lo que se comunicará a los asistentes al inicio de la misma.

CAPÍTULO VI:
DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 51. De la sentencia.

El Tribunal dictará sentencia dentro de los 10 días hábiles siguientes al término de la audiencia. La sentencia contendrá, a lo menos:

a) Lugar y fecha de dictación.
b) Individualización de las partes.
c) Relación de los hechos establecidos como probados.
d) Análisis de la prueba rendida, con indicación de los medios que se acogen y los que se desestiman, y las razones de ello.
e) Consideraciones de derecho, esto es, la identificación de las normas estatutarias y reglamentarias aplicables, la calificación jurídica de los hechos conforme a la infracción acreditada y su clasificación de gravedad.
f) Sanción impuesta o absolución, según corresponda, con expresión de los fundamentos.
g) Pronunciamiento sobre las medidas provisionales que se encontraren vigentes, si las hubiere.
h) Indicación expresa de los recursos que procedan contra la sentencia y el plazo para interponerlos.
i) Firma de los miembros del Tribunal que concurrieron al fallo.

En las materias comprendidas en la Ley N°21.197, el Decreto Supremo N°22, de 2020, del Ministerio del Deporte, o en el protocolo institucional aplicable, la sentencia deberá tener especialmente presente los principios de apoyo efectivo, no revictimización, igualdad y no discriminación, así como el interés superior de niños, niñas y adolescentes cuando corresponda.

En caso de que el Tribunal dé por acreditados los hechos de la infracción con los antecedentes aportados por las partes, conforme al inciso tercero del artículo 40, deberá dictar sentencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que disponga la omisión del término probatorio.

Artículo 52. Voto disidente.

El miembro del TED que disienta de la decisión o argumentos de la mayoría tendrá derecho a consignar su voto disidente en la sentencia, expresando los fundamentos de su disidencia.

Artículo 53. Notificación de la sentencia.

La sentencia se notificará a las partes conforme a lo regulado en el artículo 7 del Reglamento. Adicionalmente, y una vez que se encuentre firme la sentencia, se remitirá copia al Directorio Nacional para su conocimiento y registro, resguardando toda información sensible y confidencial.

Tratándose de persona en situación de discapacidad conocida, así como de sentencias de expulsión, inhabilidades temporales superiores a seis meses o decisiones dictadas en materias del Decreto Supremo N°22, de 2020, del Ministerio del Deporte, la notificación se practicará por

correo electrónico y además por carta certificada de conformidad con el artículo 8 de este Reglamento.

De acuerdo con la normativa aplicable, el TED remitirá copia de los antecedentes al Ministerio del Deporte, al Instituto Nacional de Deportes o a otros órganos competentes, solo en los casos y términos en que legal o reglamentariamente proceda.

Artículo 54. Sentencia firme.

La sentencia quedará firme cuando:

a) No se interpusieren recursos dentro de plazo;
b) Se notifique la resolución que resuelva el último recurso interpuesto; o,
c) Las partes renuncien expresamente a los recursos.

El Secretario o Secretaria certificará que la sentencia se encuentra firme y, si esta impone una sanción, procederá a inscribirla en el registro de sanciones.

CAPÍTULO VII:
DE LOS RECURSOS

Artículo 55. Recurso de apelación.

La apelación constituye un derecho del denunciante y del denunciado o denunciada. El recurso se interpondrá por escrito, mediante correo electrónico dirigido a la casilla indicada conforme a la letra j) del artículo 36, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia. El escrito deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Artículo 56. Certificación y elevación.

El Secretario o Secretaria certificará la interposición oportuna del recurso de apelación y pondrá los antecedentes a disposición de la sala de alzada dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Artículo 57. Integración de la sala de alzada.

La sala de alzada se integrará con los miembros del TED, titulares o suplentes, que no hubieren participado en el conocimiento y fallo del asunto en primera instancia. Si no fuere posible integrar la sala con miembros disponibles del Tribunal, se integrará con abogados integrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de los Estatutos.

La integración de la sala de alzada será notificada a las partes por correo electrónico, las que dispondrán de un plazo de 24 horas para deducir recusación, la que se tramitará conforme al artículo 11, salvo en lo relativo al plazo para interponerla. Resuelta la recusación o la inhabilitación, la sala así integrada deberá conocer del recurso sin más trámite.

Artículo 58. Conocimiento de la apelación.

La sala de alzada, una vez recibidos los antecedentes de conformidad al artículo 56 anterior, resolverá en cuenta, es decir, sin audiencia de las partes, dentro del plazo de 10 días hábiles.

En casos debidamente fundados, a solicitud de parte, y siempre que la sala de alzada lo estime conveniente, se fijará una audiencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los

antecedentes. Las partes podrán concurrir personalmente o debidamente representadas a exponer sus argumentos. Cada parte dispondrá de hasta 15 minutos para su exposición o alegato. La audiencia se celebrará con las partes que asistan y podrá realizarse en modalidad telemática, presencial o mixta.

Artículo 59. Sentencia de segunda instancia.

La sala de alzada dictará sentencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la audiencia de apelación, cuando esta se hubiere celebrado. La sentencia podrá confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia, o dictar sentencia de reemplazo. Contra la sentencia de segunda instancia no procederá recurso alguno.

Artículo 60. Efecto suspensivo de los recursos.

Mientras no se encuentre firme la sentencia definitiva, la denunciada o denunciado mantendrá su calidad de socio, con todos sus derechos y obligaciones, sin perjuicio de las medidas provisionales que se hubieren decretado y se encontraren vigentes.

TÍTULO IV:
DE LA REMOCIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS AUTÓNOMOS, FILIALES TERRITORIALES Y COMISIONES

CAPÍTULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61. De la remoción.

El TED deberá conocer y resolver sobre la remoción de integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Directorios de las Filiales Territoriales, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 103 letra b) y 125 de los Estatutos. Asimismo, se pronunciará sobre la desvinculación de integrantes de Comisiones, conforme al artículo 135 de los Estatutos, e intervendrá en la remoción de integrantes del Directorio Nacional en los términos del Capítulo IV de este Título.

Artículo 62. Causales de la remoción.

La remoción consiste en la privación del cargo que ejerce la persona requerida y solo podrá fundarse en las causales expresamente establecidas en los Estatutos:

a) Tratándose de integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas, del Tribunal Calificador de Elecciones o del TED, las causales del artículo 78 de los Estatutos.
b) Tratándose de integrantes del Directorio de una Filial, las causales del artículo 125 de los Estatutos.

Si los hechos pudieren constituir, además, una infracción de las contempladas en el artículo 108 de los Estatutos, el TED dispondrá la apertura de oficio del procedimiento disciplinario correspondiente, conforme al artículo 29, el que se tramitará separadamente, conforme a las reglas del Título III de este Reglamento. Las normas de este Título tendrán el carácter de especiales y primarán sobre las del procedimiento general en lo relativo a la remoción.

Artículo 63. Conocimiento en pleno del TED.

Los procedimientos de remoción serán conocidos y resueltos por el TED en pleno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72.

El pleno estará integrado por los cinco miembros titulares en ejercicio. Los titulares inhabilitados, recusados o impedidos serán reemplazados por suplentes conforme al artículo 12 de este Reglamento y, en su defecto, por abogados integrantes conforme al artículo 113 de los Estatutos.

Si, aplicada la regla anterior, no fuere posible completar cinco integrantes, el pleno funcionará con los miembros habilitados, siempre que sean a lo menos tres. Si no se alcanzare ese número, el asunto será conocido y resuelto por una sala de tres miembros, integrada por los miembros habilitados y completada con abogados integrantes conforme al artículo 113 de los Estatutos.

El pleno sesionará con la mayoría absoluta de sus integrantes. La resolución que acoja la remoción requerirá el voto conforme de a lo menos tres de ellos.

CAPÍTULO II:
PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Artículo 64. Legitimación activa.

Podrán solicitar la remoción:

a) De integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas o del Tribunal Calificador de Elecciones: el Directorio Nacional, el propio órgano al que pertenezca la persona requerida, o cualquier socia o socio activo de la Corporación.
b) De integrantes del Directorio de una Filial: la Vicepresidencia de Filiales, mediante oficio, o a lo menos un tercio de las socias y socios activos de la respectiva Filial, conforme al artículo 125 de los Estatutos.

El TED no podrá iniciar de oficio un procedimiento de remoción.

Artículo 65. Requisitos de la solicitud de remoción.

La solicitud de remoción se presentará por los medios señalados en el artículo 24 y deberá contener, a lo menos:

a) La individualización de quien la presenta y de la persona cuya remoción se solicita, con indicación del cargo que ejerce y del órgano o Filial al que pertenece.
b) La causal estatutaria invocada.
c) La relación circunstanciada de los hechos determinados que configuran la causal.
d) Los antecedentes y medios de prueba.
e) La firma de quien la presenta o constancia de su envío electrónico.

Cuando la solicitud provenga de un órgano de la Corporación, deberá acompañarse copia del acta en que conste el acuerdo respectivo, firmada por quien lo presida o actúe como ministro de fe. Cuando provenga de socias y socios de una Filial, deberá acompañarse la nómina de solicitantes con su nombre, RUT, número de socia o socio y firma, y designarse un representante común con su correo electrónico, quien actuará como parte requirente para todos los efectos del procedimiento.

Artículo 66. Admisibilidad.

Recibida la solicitud, el pleno resolverá sobre su admisibilidad dentro de los 5 días hábiles siguientes, examinando:

a) Que quien la presenta se encuentre legitimado conforme al artículo 64.
b) Que la causal invocada sea alguna de las establecidas en los Estatutos.
c) Que se funde en hechos determinados.
d) Que cumpla los requisitos del artículo 65.

Tratándose de solicitudes presentadas por socias y socios de una Filial, el TED requerirá a la Vicepresidencia de Filiales que certifique, dentro de los 5 días hábiles siguientes, el número de socias y socios activos del padrón vigente de la Filial y la circunstancia de que los firmantes formen parte de él. El plazo para resolver la admisibilidad se suspenderá mientras se obtiene dicha certificación.

Si la solicitud no cumpliere los requisitos formales, se requerirá su complemento dentro de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada. La resolución que declare inadmisible la solicitud será fundada y en su contra procederá el recurso de reposición conforme al artículo 31.

Si, efectuado el examen de admisibilidad, el TED considera que los hechos pueden dar lugar a la aplicación del procedimiento del Título III de este reglamento, conforme lo dispuesto en el artículo 62 precedente, el TED emitirá resolución declarando la admisibilidad del requerimiento y declarando la apertura de oficio del procedimiento disciplinario, conforme al artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 67. Formulación de cargos y descargos.

Declarada admisible la solicitud, el pleno dictará dentro de los 5 días hábiles siguientes la resolución de formulación de cargos, la que contendrá las menciones del artículo 36 en lo que resulten aplicables, indicando expresamente la causal imputada y que la consecuencia de acogerse la solicitud será la remoción del cargo.

La formulación de cargos, junto con copia íntegra de la solicitud y sus antecedentes, será notificada a la persona requerida por correo electrónico, conforme a los artículos 7 y 8. Se comunicará también a la parte requirente y, para su conocimiento, a quien presida el órgano respectivo o a la Vicepresidencia de Filiales, según corresponda.

La persona requerida dispondrá de 10 días hábiles para presentar descargos y ofrecer prueba, con un máximo de 2 testigos, personalmente o representada, y tendrá derecho a ser asistida por un abogado de su confianza y a acceder al expediente conforme al artículo 83.

Vencido el plazo sin descargos, se procederá conforme al artículo 39.

Artículo 68. Prueba, audiencia y resolución de la solicitud de remoción.

La prueba y la audiencia se regirán por las mismas reglas del procedimiento disciplinario establecidas en los Capítulos IV y V del Título III de este Reglamento, entendiéndose que las referencias a la sala se hacen al pleno o a la sala integrada conforme al inciso tercero del artículo 63, y con la excepción del número de testigos establecido en el artículo 67.

La resolución definitiva de la solicitud de remoción deberá emitirse por el pleno del Tribunal en el mismo plazo y términos que la sentencia definitiva a que se refiere el artículo 51.

Artículo 69. Suspensión provisional del cargo.

En cualquier estado del procedimiento, el pleno podrá decretar como medida provisional la suspensión temporal del ejercicio del cargo de la persona requerida, conforme al artículo 111 letra b) de los Estatutos, siempre que concurran los presupuestos del artículo 33. Se aplicarán a esta medida los artículos 34 y 35.

Mientras dure la suspensión, el cargo será ejercido por quien corresponda conforme a las reglas de suplencia o subrogación del órgano respectivo o del Reglamento de Filiales. La suspensión no producirá la vacancia del cargo.

Artículo 70. Recurso de reposición.

Contra la resolución definitiva, la parte requirente y la persona requerida podrán interponer recurso de reposición dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación, el que deberá contener sus fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se formulan, pudiendo acompañarse nuevos antecedentes. El pleno lo resolverá en cuenta dentro de los 10 días hábiles siguientes. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.

Artículo 71. Efectos de la remoción.

La resolución quedará firme conforme a lo dispuesto en el artículo 54. Mientras no se encuentre firme, la persona requerida conservará su cargo, sin perjuicio de la suspensión provisional que se hubiere decretado.

Firme la resolución que acoja la remoción, la persona removida cesará de pleno derecho en su cargo. La Secretaría del TED la comunicará dentro de los 2 días hábiles siguientes a las partes, al Directorio Nacional y al órgano respectivo, para que se provea el cargo conforme al artículo 79 de los Estatutos, o a la Vicepresidencia de Filiales y al Directorio de la Filial, para que se provea conforme al Reglamento de Filiales. La remoción se anotará en una sección especial del registro a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento.

Artículo 72. Remoción de integrantes del TED.

Conforme al artículo 78 de los Estatutos, la solicitud de remoción de un integrante del TED será conocida y resuelta por una sala de tres abogadas o abogados integrantes de la lista del artículo 113 de los Estatutos, designados por sorteo, sin participación de los miembros del Tribunal en su conocimiento, deliberación o resolución.

El sorteo será practicado por la Secretaría del TED, o por quien la subrogue si la persona requerida ejerce dicho cargo. Si la lista no permitiere integrar la sala, se informará al Directorio Nacional para que proceda conforme al inciso final del artículo 113 de los Estatutos.

La sala designará de entre sus integrantes a quien la presida y a quien actúe como ministro de fe y custodie el expediente. En lo demás, se aplicarán las normas del presente Título, entendiéndose que las referencias al pleno se hacen a esta sala, la que conocerá también del

recurso de reposición. Podrán solicitar la remoción de un integrante del TED el Directorio Nacional o cualquier socia o socio activo de la Corporación.

CAPÍTULO III:
DE LA DESVINCULACIÓN DE INTEGRANTES DE COMISIONES

Artículo 73. De la desvinculación.

Conforme al artículo 135 de los Estatutos, la desvinculación de las y los integrantes de una Comisión reconocida por el Club será resuelta por la propia Comisión, de acuerdo con sus procedimientos internos y con observancia de los principios y valores del artículo 7 de los Estatutos.

El TED solo intervendrá cuando la persona desvinculada se niegue a abandonar la Comisión, caso en el cual esta remitirá los antecedentes al Tribunal para que emita su pronunciamiento conforme a las normas de este Capítulo. El pronunciamiento del TED no constituye sanción disciplinaria, sin perjuicio de que, si los hechos pudieren constituir alguna de las infracciones del artículo 108 de los Estatutos, el TED disponga la apertura de oficio del procedimiento disciplinario conforme al artículo 29.

Artículo 74. Remisión de antecedentes de la Comisión y pronunciamiento del TED.

La Comisión remitirá al TED copia del acuerdo de desvinculación, la constancia de la negativa de la persona desvinculada a abandonar la Comisión y los antecedentes en que se funda la decisión.

En este procedimiento no se abrirá término probatorio. Recibidos los antecedentes, el pleno dará traslado a la persona desvinculada por 5 días hábiles para que exponga lo que estime pertinente, por escrito o, si así lo solicita, en una audiencia breve ante el pleno.

Vencido dicho plazo o celebrada la audiencia, el pleno, con el solo mérito de los antecedentes y de lo expuesto por la persona desvinculada, se pronunciará, dentro de los 10 días hábiles siguientes, sobre si los hechos que fundan la desvinculación son efectivos y si la decisión se adoptó conforme al reglamento interno de la Comisión y a los principios y valores del artículo 7 de los Estatutos.

Si el pleno declara procedente la desvinculación, la persona desvinculada deberá cesar de inmediato su participación en la Comisión. En caso contrario, mantendrá su calidad de integrante. Contra el pronunciamiento procederá el recurso de reposición conforme al artículo 70. Firme el pronunciamiento, la Secretaría del TED lo comunicará a la Comisión, a la persona desvinculada y a la Vicepresidencia de la que dependa funcionalmente la Comisión.

Artículo 74 bis. Declaración de vacancia.

El pleno del TED declarará, de oficio o a petición de cualquier interesado, la vacancia de integrantes del TRICEL, de la CRC o del propio Tribunal, por las causales del artículo 79 de los Estatutos. Salvo en caso de fallecimiento o renuncia aceptada, se oirá previamente a la persona afectada dentro del plazo de cinco días hábiles. Contra la resolución procederá el recurso de reposición conforme al artículo 70.

Firme la resolución, la Secretaría la comunicará dentro de los dos días hábiles siguientes al órgano respectivo, al Directorio Nacional y al TRICEL, indicando si se ha producido la vacancia completa del órgano conforme al artículo 80 de los Estatutos.

CAPÍTULO IV:
INTERVENCIÓN EN LA REMOCIÓN DE INTEGRANTES DEL DIRECTORIO NACIONAL

Artículo 75. Rol del TED.

La remoción de quienes ejerzan la Presidencia, las Vicepresidencias, la Secretaría General, la Tesorería o los demás cargos del Directorio Nacional corresponde exclusivamente al Directorio Nacional y, cuando proceda, a la Asamblea General, conforme a los artículos 48 a 51 de los Estatutos. El TED no conocerá ni revisará los acuerdos de remoción, y su intervención se limitará a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 76. Acreditación de hechos para la remoción de la Presidencia de la Corporación.

Cuando la remoción de la Presidencia se funde en las causales de las letras d) o e) del artículo 48 de los Estatutos, esta última en lo relativo a resoluciones del TED, los hechos deberán acreditarse mediante sentencia firme del Tribunal, dictada en el procedimiento disciplinario del Título III de este Reglamento, iniciado por denuncia o por requerimiento del Directorio Nacional conforme al artículo 27.

La sentencia individualizará con precisión los hechos que se tienen por acreditados. Atendida su relevancia institucional, estos procedimientos se tramitarán en forma preferente.

Artículo 77. Certificaciones.

A solicitud de la Secretaría General del Club o de la persona afectada, la Secretaría del TED emitirá, dentro de los 2 días hábiles siguientes:

a) Certificado de encontrarse firme la sentencia a que se refiere el artículo anterior, conforme al artículo 54.
b) Certificado de las sanciones registradas respecto de una directora o director, para efectos de la causal de la letra h) del artículo 50 de los Estatutos.

Los certificados contendrán únicamente la información dispositiva, conforme al artículo 79.

TÍTULO V:
DEL REGISTRO DE SANCIONES Y DE LA INFORMACIÓN

Artículo 78. Registro de sanciones.

El TED llevará un registro digital de todas las sanciones disciplinarias aplicadas mediante sentencia firme. El registro contendrá, a lo menos:

a) Número de causa.
b) Individualización de la socia o socio sancionado.
c) Infracción acreditada y su clasificación de gravedad.
d) Sanción impuesta.
e) Fecha de la sentencia.
f) Fecha en que quedó firme.
g) Indicación de si se interpusieron recursos y su resultado.

h) Fecha de cumplimiento de la sanción, cuando corresponda.

Las remociones acordadas conforme al Título IV se anotarán en una sección especial del registro, con indicación del número de causa, la persona removida, el cargo y órgano o Filial respectivo, la causal acreditada y la fecha en que la resolución quedó firme.

Artículo 79. Reserva del registro.

El registro de sanciones será reservado y solo podrán acceder a él los miembros del TED, el Directorio Nacional respecto de la información dispositiva y la socia o socio sancionado respecto de su propio registro. El tratamiento de los datos personales contenidos en el registro se sujetará a la Ley N°19.628 y sus modificaciones, en particular las introducidas por la Ley N°21.719, con sujeción a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, responsabilidad, transparencia e información y confidencialidad.

Artículo 80. Comunicaciones a autoridades sectoriales.

Tratándose de sanciones o resoluciones dictadas en materias comprendidas en la Ley N°21.197, en la Ley N°21.605, en el Decreto Supremo N°22, de 2020, del Ministerio del Deporte, o en otras normas sectoriales aplicables, el Tribunal cumplirá las obligaciones de comunicación o remisión de antecedentes al Ministerio del Deporte, al Instituto Nacional de Deportes u otros órganos competentes, dentro del plazo y en la forma que establezca la normativa vigente, siempre que ello resulte procedente según la naturaleza del caso y el estado del procedimiento.

Artículo 81. Informe anual.

El TED presentará anualmente al Directorio Nacional y a la Asamblea General Ordinaria un informe de gestión que contenga, a lo menos:

a) Número total de denuncias recibidas durante el período.
b) Número de denuncias admitidas, archivadas y en tramitación.
c) Número y tipo de sanciones impuestas, clasificadas por gravedad.
d) Número de recursos interpuestos y sus resultados.
e) Tiempo promedio de tramitación de los procedimientos.
f) Número de procedimientos de remoción y de pronunciamientos sobre desvinculación de integrantes de Comisiones, y su resultado.
g) Propuestas de reforma normativa, si las hubiere.
h) Cualquier otra información relevante para la transparencia institucional.

El informe se presentará al Directorio Nacional durante el mes de marzo de cada año, cubriendo el período del año calendario anterior. Los datos estadísticos podrán ser publicados en la página web institucional del Club, resguardando la identidad de los involucrados. El informe será presentado a las socias y socios en la respectiva Asamblea General Ordinaria.

TÍTULO VI:
DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

Artículo 82. Formación del expediente.

Para cada procedimiento disciplinario o de remoción se formará un expediente, en soporte digital, que contendrá cronológicamente todas las actuaciones, escritos, resoluciones, actas,

pruebas y comunicaciones relativas al asunto. El Secretario o Secretaria será responsable de la formación, custodia e integridad del expediente.

Artículo 83. Acceso al expediente.

Las partes del procedimiento tendrán derecho a acceder al expediente completo en cualquier momento durante la tramitación del procedimiento, salvo datos cuya reserva sea necesaria para proteger a víctimas, terceros o menores de edad, mediante resolución fundada compatible con el derecho de defensa. El acceso podrá ejercerse mediante solicitud al Secretario o Secretaria, quien remitirá copia digital del expediente dentro de los 2 días hábiles siguientes. Los terceros ajenos al procedimiento no tendrán acceso al expediente, salvo resolución fundada del TED que lo autorice por razones de interés institucional.

Artículo 84. Archivo del expediente.

Una vez firme la sentencia, el expediente será archivado por el Secretario o Secretaria en el repositorio digital del TED. Los expedientes se conservarán por un plazo mínimo de 5 años contados desde la fecha en que la sentencia quedó firme.

TÍTULO VII:
AUTOACORDADOS

Artículo 85. Naturaleza y fundamento.

Derivado de su potestad directiva, el TED posee la facultad de emitir disposiciones de carácter general relativas a su funcionamiento interno y a la pronta y correcta administración de justicia disciplinaria interna. En ejercicio de esta facultad, podrá dictar autoacordados, reglamentos o instrucciones generales internas, los que constituyen medidas de carácter general y reglamentario destinadas a prestar un mejor servicio y a optimizar la gestión del Tribunal.

Estos autoacordados son de naturaleza reglamentaria interna y no constituyen fuentes autónomas de potestad sancionatoria. Su dictación se encuentra subordinada a los Estatutos del Club Social y Deportivo Colo-Colo y al presente Reglamento, prevaleciendo estos últimos en caso de contradicción.

Artículo 86. Materias susceptibles de regulación.

Los autoacordados podrán regular, entre otras, las siguientes materias:

a) Distribución y asignación de causas entre los miembros del Tribunal.
b) Formatos, formularios y protocolos de actuación administrativa del TED.
c) Procedimientos operativos de notificación, registro y archivo de expedientes.
d) Organización y funcionamiento interno del Tribunal, incluyendo horarios de atención, modalidades de sesión y coordinación entre sus miembros.
e) Criterios administrativos generales para la gestión de expedientes y la tramitación de procedimientos.
f) Implementación y gestión del repositorio digital de expedientes y del registro de sanciones.
g) Protocolos de accesibilidad y ajustes razonables para personas en situación de discapacidad.

h) Cualquier otra materia de carácter operativo o administrativo que contribuya al mejor funcionamiento del TED y a la pronta administración de justicia interna.

Artículo 87. Límites.

Los autoacordados no podrán:

a) Crear, modificar ni suprimir infracciones disciplinarias.
b) Establecer, agravar ni atenuar sanciones.
c) Crear, ampliar ni restringir recursos procesales.
d) Modificar los plazos del procedimiento disciplinario establecidos en los Estatutos o en el presente Reglamento.
e) Restringir derechos de las socias o socios en términos no previstos en los Estatutos o en el presente Reglamento.
f) Contravenir disposiciones expresas de los Estatutos o del presente Reglamento.

Artículo 88. Procedimiento y formalidades.

La dictación de un autoacordado requerirá:

a) Convocatoria a sesión especialmente destinada al efecto, la que podrá ser ordinaria o extraordinaria, señalando expresamente la materia a tratar.
b) Discusión del proyecto en sesión del TED, con participación de los miembros titulares y, en su caso, suplentes.
c) Texto escrito que contenga la denominación del autoacordado, sus considerandos, la parte dispositiva, la fecha de su dictación y un número correlativo de identificación.
d) Firma de los miembros del TED que concurrieron a su aprobación.
e) Acta de la sesión en la que consten los acuerdos adoptados y el resultado de la votación.

Artículo 89. Quórum y mayorías.

La aprobación de un autoacordado requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros titulares en ejercicio del TED. Para modificar o dejar sin efecto un autoacordado anterior, se requerirá el mismo quórum exigido para su aprobación.

Artículo 90. Validez y publicidad.

El autoacordado entrará en vigencia desde su publicación en la página web institucional del Club o desde la fecha posterior que el propio autoacordado disponga. Una copia del autoacordado será comunicada al Directorio Nacional para su conocimiento y archivada por el Secretario o Secretaria en el registro correspondiente. La falta de comunicación al Directorio Nacional no afectará la validez del autoacordado, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Los autoacordados vigentes serán publicados y mantenidos a disposición de las socias y socios en la página web institucional del Club, garantizando su libre acceso y consulta.

Artículo 91. Derogación y modificación.

Un autoacordado solo podrá ser modificado o dejado sin efecto por otro autoacordado posterior, dictado con las mismas formalidades y quórum establecidos en el presente Título. La derogación podrá ser expresa, mediante una disposición que así lo indique, o tácita, cuando un autoacordado posterior regule de manera incompatible la misma materia. En caso de derogación tácita, el autoacordado posterior deberá señalar expresamente que deja sin efecto las disposiciones del anterior que resulten contrarias. El TED podrá, asimismo, dictar textos refundidos que incorporen las modificaciones de autoacordados anteriores, manteniendo su numeración y referencias originales.

TÍTULO VIII:
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92. Reforma del Reglamento.

El presente Reglamento podrá ser modificado por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Directorio Nacional, previa propuesta del Tribunal en ejercicio. La modificación deberá ser informada a la Asamblea General Ordinaria inmediatamente posterior a la fecha en que el Directorio Nacional apruebe la reforma.

Artículo 93. Vigencia.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Asamblea General Extraordinaria de Socias y Socios y su publicación en la página web institucional del Club Social y Deportivo Colo-Colo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.

Las socias y socios que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento no tuvieren registrada una casilla de correo electrónico en los registros de la Corporación dispondrán de un plazo de 60 días corridos para efectuar dicho registro. Durante ese período, las notificaciones que deban practicárseles se realizarán por carta certificada al domicilio registrado.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.

Los procedimientos disciplinarios que se encontraren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento continuarán rigiéndose, en lo relativo a sus plazos y etapas, por las normas procedimentales vigentes al momento de inicio del procedimiento. No obstante, las disposiciones del presente Reglamento relativas a derechos del denunciado o denunciada, acceso al expediente, inhabilitaciones, accesibilidad y notificaciones serán de aplicación inmediata.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.

El Tribunal implementará o adecuará, dentro de los 90 días corridos siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el formulario electrónico de denuncias, los mecanismos de accesibilidad para personas con discapacidad, el registro digital de sanciones y el repositorio digital de expedientes. Durante ese período de implementación, los registros podrán mantenerse transitoriamente en soporte físico o por vías digitales equivalentes.

HAGAMOS CLUB

SIGAMOS CREYENDO

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO COLO-COLO